

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la parte activa del proceso allegó constancias de recibido de la notificación efectuada al demandado, de la misma se desprende que la notificación fue realizada con el decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 13 de mayo de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO A TITULO DE LEASING
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIANA MARCELA TAMAYO ARIAS Y JHON EDELBERTO BECERRA PIEDRAHITA
RADICADO:	170013103005-2021-000268-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial allegado por la parte demandante a través del cual pretendía acreditar la notificación del extremo demandado, se advierte que en la misma existe una mixtura de trámites entre el C.G.P y el Decreto 806 de 2020, toda vez envió la notificación por correo certificado.

Se resalta que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al demandado, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Considera la Judicatura que la abanderada judicial de la parte actora efectuó una interpretación errónea del artículo 8º del Decreto 806 de 2020,

a sabiendas que las consecuencias procesales señaladas en este cuerpo normativo resultan de aplicación para la notificación vía electrónica, la notificación a través de correo certificado debe cumplirse lo rituado en los términos en los del Código General del Proceso, al paso que el art. 291 ejusdem reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso a la que sí se acompañará el escrito de demanda.

En el caso objeto de estudio, se hace necesario el requerimiento de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación bien sea en los términos del art. 291 y siguientes del C.G.P, para lo cual, la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante deberá remitir una citación en la que informará la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe serle notificada, y la prevención de que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro del término de 5 días, o si es la del Decreto 806 de 2020, deberá hacer la respectiva advertencia de la notificación y para tal fin al Juzgado debe acreditar tanto el envío como el recibido de dicha notificación del correo electrónico.

Conforme las anteriores razones no se acoge la notificación de la parte demandada y en su lugar se requiere a la parte demandante para que proceda con la debida notificación en los términos puestos de presente en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a light blue rectangular stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0a3803bfa1258621cb14eefab11ed921f5f66acdacfdd7131b97d197e6f1**

Documento generado en 17/05/2022 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>